INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez el presente proceso ***Ordinario Laboral, informando que la llamada en garantía interpuso recurso de reposición contra el auto que se liquidó y aprobó costas.*** Sírvase proveer.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JAMES ALFREDO ROJAS RAMIREZ
DEMANDADO:	COLPENSIONES COLFONDOS S.A.
RADICADO:	**76-001-31-05-020-2023-00138-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1176
Santiago de Cali, Veintidós (22) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** contra el **auto interlocutorio No. 336 del 17 de febrero de 2025,** que se aprobó y liquidó costas.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos del recuso

La llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** interpone recurso de reposición contra el **auto interlocutorio No. 336 del 17 de febrero de 2025** mediante el cual se aprobó y liquidó costas, indicando que el Juzgado omitió incluir la liquidación de las agencias en derecho, de conformidad con lo establecido en el **ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura**, el cual establece que, cuando la demanda no contiene pretensiones de índole pecuniaria o carecen de cuantía, las tarifas deben fijarse entre 1 y 10 SMLMV. por lo tanto **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** solicita se reponga el **Auto Interlocutorio No. 336 del 17 de febrero de 2025,** notificado por estado No. 20 del día 18 del mismo mes y anualidad, para que, en su lugar, se sirva **MODIFICAR** la liquidación de costas del proceso para en su lugar **ADICIONAR** las agencias en derecho en contra de

COLFONDOS S.A. y a favor de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. de conformidad con lo dispuesto en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.**

II. CONSIDERACIONES

Respecto de la procedencia y oportunidad del recurso impetrado tenemos que, el artículo 63 del C.P.L. y de la S.S., establecen:

> **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.

La parte recurrente solicita se revoque el referido auto, aduciendo que el despacho omitió incluir en la liquidación de costas el concepto de agencias en derecho, conforme a lo dispuesto en **el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.**

Alega que, en cumplimiento de dicho acuerdo, se deben reconocer agencias en derecho en procesos sin pretensión pecuniaria o de cuantía indeterminada, entre uno (1) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que:

1. El auto que aprobó la liquidación de costas fue debidamente notificado por estado No. 20 del 18 de febrero de 2025.
2. El recurso de reposición fue presentado el día 20 de febrero de 2025 es decir, dentro del término legal.
3. En el auto recurrido, el despacho liquidó las costas conforme a los parámetros probatorios del expediente y dentro del marco legal aplicable.
4. No se advierte yerro aritmético, omisión sustancial o error material que justifique la modificación del auto recurrido. Por el contrario, las agencias en derecho fueron reconocidas expresamente al haberse acreditado de forma oportuna la representación judicial con los requisitos exigidos, por otro lado, la misma no fue recurrida dentro del término procesal correspondiente, es decir una vez proferida la sentencia No.161 del 11 de julio de 2024, si bien el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura establece directrices para la tasación de agencias en derecho, su aplicación **no puede desconocer las formas procesales**, ni puede utilizarse para reabrir etapas procesales precluidas, en ese sentido, **el juzgado no desconoce la validez del acuerdo citado**, pero **no es viable modificar**

el auto de liquidación cuando el recurso no se interpuso ni sustentó en debida forma, y cuando la parte interesada **omitió solicitar oportunamente dicho reconocimiento en audiencia**.

Es importante aclarar por parte de este Despacho, que si bien el **Acuerdo PSAA16-10554 de 2016** del Consejo Superior de la Judicatura es de obligatorio cumplimiento, su aplicación exige que la parte interesada **solicite y sustente oportunamente el reconocimiento de agencias en derecho**, en el momento oportuno es decir, en audiencia que era el momento procesal oportuno lo que no ocurrió en este caso, por tanto dichas costas ya se encuentran en firme, por lo cual su revocatoria no es dable en esta etapa procesal.

En consecuencia, se:

III. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio **Auto Interlocutorio No. 336 del 17 de febrero de 2025**, conforme la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias adelantadas, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

H.S.C.

Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, **23 de abril de 2025**

En Estado No. 059 se notifica a las partes la presente providencia.

HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
Secretaria